

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- No se pueden establecer diferentes remuneraciones entre la misma categoría de trabajo asalariado, masculino o femenino por un trabajo de igual valor.

Para los fines de este Decreto el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario básico o mínimo y cualquier emolumento en dinero o en especie, pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de ese último.

ARTÍCULO 2.- Es nula cualquier disposición contraria a lo estipulado en este Decreto, que se establezca en las convenciones colectivas de trabajo, celebradas o renovadas a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO 3.- En caso de violación de las disposiciones establecidas en este Decreto, la persona afectada puede acudir a la Inspectoría General del Trabajo, para que mediante inspección constate el compromiso de pago de la empresa, en cuya acta se consignarán claramente los nombres y los montos que se dejaron de percibir y las personas afectadas por discriminación de género; tal Acta tiene valor de Título Ejecutivo. Asimismo la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social debe actuar de Oficio ante cualquier irregularidad que se conozca relativa a este Decreto.

En caso de incumplimiento del presente Decreto o de la notificación de la Inspectoría, se multará al patrono hasta con un monto de cinco (5) salarios mínimos, sin que éstos representen la evasión del pago del porcentaje dejado de percibir por la persona que es objeto de discriminación de no pagársele a igual trabajo igual salario.

ARTÍCULO 4.- Créase el **DÍA POR LA IGUALDAD DEL SALARIO Y EL TRABAJO**, el que se debe celebrar el Día Siete (7) de Abril de cada año.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de abril del año dos mil quince.

MAURICIO OLIVAHERRERA

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de abril de 2015.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Poder Legislativo

DECRETO No. 31-2015

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la familia es la base de toda sociedad, por lo que todos(as) tenemos el deber de protegerla.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 39 del Decreto No.76-84 de fecha 16 de agosto de 1984, contenido del Código de Familia, reformado mediante Decreto No.35-2013, de fecha 27 de febrero del 2013, obliga al funcionario(a) o notario(a) competente para autorizar matrimonios a solicitar la presentación de determinados documentos. No obstante, para mejor protección de la familia, es necesario exigir la declaración jurada de bienes y establecer otras disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar, y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 30, 39, 68 y 70, adicionar un nuevo numeral bajo la denominación de 8) al

